

impedimento legítimo é insuperable, salvo respecto de los militares, cuando tratándose de la falta de cumplimiento de una orden absoluta é incondicional para una operación militar, no probare el acusado haber hecho todo lo posible, aun con inminente peligro de su vida, para cumplir con esa orden.

Art. 12. Será circunstancia atenuante de primera á cuarta clase, á juicio de los Tribunales, en cuanto á los militares y sus asimilados, haber contraído méritos en el servicio ó en el desempeño de su respectivo encargo.

Art. 13. En cuanto á los militares y sus asimilados, se considerará como circunstancia atenuante de tercera clase, dejar de hacer lo que mande una ley penal, por un impedimento difícil de superar, salvo cuando la orden para una operación del servicio sea absoluta é incondicional.

Art. 14. Se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase, tratándose de los militares, ejecutar una acción distinguida ó heroica, de las señaladas como tales por la Ordenanza respectiva, después de haber cometido el delito, si éste se ha perpetrado en operaciones de guerra.

Art. 15. Igualmente se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase, siempre que se trate de delitos expresamente señalados por la Ley Penal Militar, que no se haya leído lo que fuere conducente de esa ley al acusado, si éste fuere soldado raso, ó que haya motivo fundado para creer que la ignora, si fuere paisano.

Art. 16. Son circunstancias agravantes de cuarta clase, respecto de los militares y sus asimilados, delinquir:

- I. En los momentos de estar ejecutando actos del servicio.
- II. Abusando de la posición militar.
- III. En unión de inferiores ó tener participación en los delitos de éstos.
- IV. En grupos de dos ó más, ó en presencia de muchedumbre.
- V. En presencia de tropa formada.
- VI. Frente á la bandera.
- VII. Frente al enemigo.
- VIII. Durante la retirada, ó bajo la persecución del enemigo.
- IX. Abusando de la palabra de honor.

Art. 17. Los militares ó asimilados que sabiendo que se ha cometido, se está cometiendo ó se va á cometer un delito de la competencia de los Tribunales del Fuero de Guerra, no dieren aviso de ello á la autoridad correspondiente, serán considerados como encubridores de primera, segunda ó tercera clase, conforme á las reglas establecidas por el Código Penal para el Distrito Federal, salvo disposición expresa de la presente Ley.

Art. 18. La no revelación del delito ajeno ó del propósito criminoso, en los casos á que se refiere el artículo que antecede, no será punible cuando concurren cualesquiera de las circunstancias siguientes:

I. Que el que tenga conocimiento del delito ó propósito criminoso de otro, no pueda revelarlo ó impedirlo, sin riesgo de su parte, excepto que sea superior en categoría militar al delincuente.

II. Que esté ligado con él por vínculos de parentesco de consanguinidad en línea recta, sin limitación de grado, y en la colateral, hasta el cuarto, ó de afinidad hasta el segundo inclusives.

## TITULO II.

### REGLAS GENERALES SOBRE LAS PENAS.—ENUMERACION DE ELLAS. EFECTOS Y CONSECUENCIAS LEGALES DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD. LIBERTAD PREPARATORIA.

#### CAPITULO I.

##### REGLAS GENERALES SOBRE LAS PENAS.

Art. 19. No se estimarán como penas, para los efectos de esta ley: la restricción de la libertad de una persona por detención ó prisión preventiva, salvo lo dispuesto en el art. 27; su incomunicación; la separación de los militares ó asimilados, de sus cargos ó comisiones, ó la suspensión en el ejercicio de ellos, decretadas para la instrucción de un proceso, ó impuestas administrativamente, ni las demás correcciones disciplinarias aplicadas de esta misma manera por las autoridades militares, por los Consejos de Disciplina ó por las Juntas de carácter gubernativo, en uso de las facultades que, respectivamente, les conceden las Ordenanzas Generales del Ejército y de la Armada.

Art. 20. No se tendrán por cumplidas las penas privativas de libertad sino cuando el reo haya permanecido en el lugar señalado para la extinción de su condena todo el tiempo fijado para ello, á no ser que se le conmute la pena, se le conceda amnistía, indulto ó libertad preparatoria, ó que no tenga culpa alguna en no ser conducido á su destino.

Art. 21. Los sentenciados enfermos se curarán precisamente en el Establecimiento en que se hallen, sea de la clase que fuere, ó en el hospital destinado á ese objeto, y no en su casa. Pero se podrá permitir, á los que lo soliciten, que los asista un médico de su elección.

Art. 22. Durante el tiempo de arresto ó de prisión, á ningún reo se le permitirá que tenga en su poder armas ó valores de ninguna especie, salvo cuando la primera de esas penas fuere impuesta sin perjuicio al servicio.

Art. 23. Toda pena temporal tiene tres términos, á saber: mínimo, medio y máximo. Cuando para la duración de la pena estuviere señalado en la ley un solo término, ese será el medio; y el mínimo y el máximo se formarán, respectivamente, deduciendo de dicho término, ó aumentando una tercera parte. Cuando la ley fijare el mínimo y el máximo de la pena, el medio estará representado por la mitad de la suma de esos dos extremos.

Art. 24. Siempre que la ley dispusiere que respecto de un delito se imponga, disminuída ó aumentada, la pena expresamente señalada para otro, los términos de ésta serán disminuídos ó aumentados como corresponda, y sobre la que de esa manera resulte, se hará la aplicación de los preceptos contenidos en el Capítulo III del Título IV de la presente Ley.

Art. 25. Los Tribunales del Fuero de Guerra observarán, siempre que hubiere lugar á ello, las prevenciones del Código Penal para el Distrito Federal, relativas á los instrumentos del delito, y cualquiera otra cosa con que se cometa ó intente cometer, así como á las que sean efecto ú objeto de él, con la sola diferencia de que en el caso en que deba procederse á su venta, con arreglo á lo dispuesto en esas mismas prevenciones, el producto de aquélla se aplicará á la mejora material de la Prisión Militar que designe la Secretaría de Guerra.



## CAPITULO II.

## ENUMERACION DE LAS PENAS.

Art. 26. Las penas aplicables por los Tribunales del Fuero de Guerra á los culpables de los delitos expresamente señalados en la presente Ley, son:

- I. Extrañamiento.
- II. Multa.
- III. Arresto.
- IV. Prisión ordinaria.
- V. Prisión extraordinaria.
- VI. Suspensión de empleo ó comisión militar.
- VII. Destitución de empleo.
- VIII. Muerte.

## CAPITULO III.

## EFECTOS Y CONSECUENCIAS LEGALES DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.

Art. 27. Las penas de arresto y de prisión se contarán desde la fecha en que se hubiere restringido la libertad del inculpado con el carácter de prisión preventiva, no abonándose al reo el tiempo que hubiere disfrutado de libertad provisional ó bajo de fianza, ni el en que hubiere estado prófugo después de dictado el auto de formal prisión. Si aquél debiere quedar sujeto á una condena anterior, se contarán desde el día siguiente al del cumplimiento de ella, y si fueren impuestas por conmutación de la pena capital, desde la fecha de la sentencia irrevocable.

Art. 28. Toda pena de prisión ordinaria por dos ó más años, será siempre impuesta con calidad de retención por una cuarta parte más de tiempo, y así se expresará en la sentencia.

La pena de prisión extraordinaria nunca se impondrá con calidad de retención.

Art. 29. La retención se hará efectiva cuando el condenado con esa calidad tuviere mala conducta durante el último tercio de su condena, cometiendo algún delito, resistiéndose reiteradamente al trabajo, ó incurriendo en faltas de disciplina ó en infracciones del reglamento de la prisión, que tengan el carácter de graves, á juicio del Tribunal correspondiente.

Esta disposición se entenderá sin perjuicio de que, si el reo cometiere durante su condena un delito ó falta, se le aplique, además, la pena correspondiente por uno ó otra.

Art. 30. La declaración de hallarse un reo en el caso de retención, la hará sumariamente el Tribunal Pleno en una audiencia á la que se citará al Ministerio Público y al Defensor, y que se celebrará concurran ó no las partes, con vista del informe que acerca de la conducta del sentenciado remitirá el Jefe ó encargadá del Establecimiento en que hubiere estado preso, un mes antes de que deba quedar extinguida la condena, acompañando testimonio de las constancias que sobre ello hubiere en los libros respectivos, y previniendo al interesado, al hacer esa remisión, que nombre defensor, apercibido de que si no lo hiciere ó á falta del que él designare, se le nombrará de oficio.

Contra la resolución que se pronuncie no habrá recurso alguno, y el Tribunal cuidará de que sea comunicada á quien corresponda antes de que se cumpla el tiempo de la condena; pero si por cualquier motivo, al vencerse ese término no se hubiere hecho saber al Jefe ó encargado del Establecimiento de que se trate, el fallo en que se declare haber lugar á la retención, será puesto el reo inmediatamente en libertad.

Art. 31. Es consecuencia necesaria de las penas privativas de libertad, interrumpir por todo el tiempo de su duración, el de servicios ó de enganche; y si debieren durar más de dos años, la destitución de empleo, de cabo en adelante, á no ser que en el precepto legal donde se fije la penalidad, se disponga lo contrario.

También será consecuencia necesaria de las mencionadas penas, en los casos en que esta Ley así lo autorice expresamente, la prestación de trabajos personales dentro ó fuera del cuartel, en servicios ú obras militares, y bajo la vigilancia de la autoridad militar.

Art. 32. Siempre que como consecuencia de una pena de prisión se tenga que imponer la destitución, se tendrá presente lo establecido en los artículos 82 á 85.

Art. 33. A todo militar ó asimilado se le considerará suspenso en el ejercicio de su empleo, sin quedar exento, por eso, de las consideraciones que en atención á él le deban guardar los inferiores, y él á éstos ó á sus superiores, en tanto que permanezca en prisión preventiva; pero mientras esté extinguiendo una pena privativa de libertad, se le considerará como destituido de su empleo, aun cuando no hubiere sido sentenciado á la destitución. A los sargentos y cabos condenados á la pena de arresto, sin perjuicio del servicio, se les considerará como soldados.

## CAPITULO IV.

## LIBERTAD PREPARATORIA.

Art. 34. A los reos condenados á prisión ordinaria por dos ó más años y que hayan tenido buena conducta, acreditada conforme á lo que disponen los artículos 37 y 38, por un tiempo igual á la mitad del que debía durar su pena, se les podrá dispensar condicionalmente el tiempo restante, y otorgar una libertad preparatoria, si no debieren quedar retenidos por otra causa.

Art. 35. Al condenado á prisión extraordinaria no se le otorgará la libertad preparatoria, sino cuando haya tenido buena conducta, acreditada de la misma manera que la prevenida en el artículo anterior, por un tiempo igual á los dos tercios de su pena.

Art. 36. Por libertad preparatoria se entenderá la que, con calidad de revocable y previamente á la libertad definitiva, se concederá á los reos que, por su buena conducta, se hicieren acreedores á esta gracia.

Art. 37. No se estimará comprobada suficientemente la buena conducta, cuando ésta hubiera sido negativa y consistido únicamente en no haber infringido los reglamentos del Establecimiento respectivo, sino que se necesitará, además, que el reo haya justificado con hechos positivos, haber contraído hábitos de orden, de trabajo y de moralidad.

Art. 38. Todo reo que tenga derecho á la libertad preparatoria, podrá pedirla, dirigiéndose por escrito al Supremo Tribunal Militar; al efecto, presentará su ocurso al Jefe ó encargado del Establecimiento donde se halla extinguiendo su con-



dena, y aquel lo elevará al Presidente del mismo Tribunal, para los efectos correspondientes, acompañándolo de un informe y del testimonio de las constancias que existieren en los libros del mismo Establecimiento, sobre la conducta del solicitante.

Art. 39. Con vista de esos documentos y audiencia del Ministerio Público, el Tribunal otorgará la gracia de que se trata, si resultare acreditada la buena conducta del reo.

Art. 40. Cuando se otorgue la libertad preparatoria, se dará aviso de esa concesión á la Secretaría de Guerra, para que surta sus efectos, y al Procurador General, para su conocimiento. A la autoridad militar de quien dependa el Juzgado de instrucción en donde exista el proceso, también se le hará conocer la concesión de la gracia expresada, para que mande agregar á sus antecedentes la nota en que se le comunique; pero aquél á quien ésta fuere dirigida, no dispondrá su ejecución, sino hasta que reciba la orden correspondiente de la Secretaría de Guerra.

Art. 41. Los reos que salgan á disfrutar de la libertad preparatoria, quedarán sometidos á la vigilancia de la autoridad militar en el lugar que la Secretaría de Guerra les designe para su residencia, salvo lo dispuesto en el artículo 43.

Art. 42. La sujeción á la vigilancia de la autoridad militar, importará:

I. La inspección, prudentemente ejercida, por parte de esa autoridad, de sus agentes ó de los de la Policía Judicial Militar, acerca de la conducta del reo y de si los medios de que vive son lícitos y honestos.

II. La obligación por parte del vigilado, de presentarse á dicha autoridad en los días que ésta le señale y cada vez que fuere requerido para ello; y la de no cambiar de residencia, sin autorización de la Secretaría de Guerra, y en casos urgentes y por menos de ocho días, sin la de la mencionada autoridad.

Art. 43. Los individuos de tropa á quienes se conceda la libertad preparatoria, podrán ser destinados por la Secretaría de Guerra, en calidad de soldados, á cualquier Cuerpo ó dependencia del Ejército.

Art. 44. Tratándose de cabos y sargentos, se les destinará, siempre que fuere posible, conforme á lo que se previene en el art. 79, á un Cuerpo ó dependencia diverso del de que formaban parte.

Art. 45. Ningún militar tendrá derecho á que se le abone el tiempo de la libertad preparatoria, en el de servicios ó de enganche, ni tampoco podrá, en caso alguno, ser ascendido mientras disfrute de ella.

Art. 46. Cuando el agraciado con la libertad preparatoria tenga, durante ella, mala conducta, se le reducirá de nuevo á prisión, para que sufra toda la parte de la pena de que se le había hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar disfrutando la expresada libertad.

Art. 47. Si el Jefe Militar de quien dependa el agraciado con la libertad preparatoria, observare que éste se conduce mal, dará parte inmediatamente al Supremo Tribunal Militar para que resuelva lo que tenga á bien, acompañándole los datos en que se funde su juicio, para que sean considerados en la resolución.

Art. 48. Si los datos fueren fehacientes y bastantes para revocar la libertad preparatoria, lo decretará así el Tribunal; pero si no bastaren, mandará que se haga la averiguación correspondiente, para resolver, en vista de ella, lo que fuere justo, oyendo sumariamente en ambos casos, al Ministerio Público y al Defensor, en los mismos términos prevenidos por el art. 30.

Art. 49. Una vez revocada la libertad preparatoria, no podrá ser otorgada de nuevo.

Art. 50. Siempre que sea revocada la libertad preparatoria, se procederá como lo previene el art. 46, y se darán los avisos de que habla el art. 40.

Art. 51. Cuando el agraciado con la libertad preparatoria fuere acusado de nuevo delito, no se entenderá revocada definitivamente esa libertad, sino hasta que el reo sea condenado por sentencia irrevocable; y al efecto, la Sala que la pronuncie, la comunicará inmediatamente al Tribunal Pleno para los efectos legales.

Art. 52. Cuando el término de la libertad preparatoria expire sin que haya habido ningún motivo para que hubiere sido revocada, el agraciado con ella podrá ocurrir al Supremo Tribunal Militar, á fin de que se declare que queda en absoluta libertad. Esta resolución, de la que se dará testimonio al interesado, será comunicada á las autoridades que expresa el art. 40.

Art. 53. Contra la concesión de libertad preparatoria ó su revocación, no se admitirá recurso alguno.

Art. 54. Al notificar á los reos la sentencia irrevocable que los condene á sufrir, por dos ó más años, la pena de prisión, se les harán saber las disposiciones de este capítulo, contenidas en los arts. 28, 29, 34 y 37, y en su caso, la expresada en el art. 35.

Así se prevendrá en la sentencia, y se asentará después una diligencia formal que firmará el reo, si supiere, de haberse cumplido con esa prevención.

### TITULO III.

#### EXPOSICION DE LAS PENAS.

##### CAPITULO I.

###### EXTRAÑAMIENTO.

Art. 55. El extrañamiento consiste en la manifestación oficial, verbal ó escrita, del desagrado producido por la conducta del reo, designándose el hecho ó hechos que motiven esa reprensión y comunicándose al inculpado, con la imposición de un castigo mayor, si nuevamente incurriere en la misma infracción por la que se le reprende.

El extrañamiento se hará en público ó en lo privado, á juicio del Tribunal que lo impusiere, y guardándose la fórmula prescripta por la ley, en los casos determinados en ella.

##### CAPITULO II.

###### MULTA.

Art. 56. La multa sólo podrá ser impuesta correccionalmente por los Tribunales Militares ó por los funcionarios del orden judicial militar, en los casos en que la ley los autorice expresamente para ello, y por los primeros y en calidad de pena, cuando tengan que aplicarla en virtud de lo dispuesto en el Código Penal para el Distrito Federal.